

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2017-00120-00
D/te. HUGO ANTONIO MUÑOZ TELLO
D/do. FLAY SURY MAZABEL CUASQUER Y OTRAS

INFORMER SECRETARIAL: Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se presentó escrito allegado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la entrega de los depósitos judiciales sobrantes de las señoras CLARA XIMENA MAZABEL CUASQUER y FLAY SURY MAZABEL CUASQUER, quienes autorizan la entrega de los mismos al Dr. JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, según consta en documento adjunto debidamente autenticado; revisada la presente solicitud se observa que este proceso se encuentra archivado por Transacción, así mismo, informo que también existía solicitud de embargo de remanentes para el proceso 2016-00555-00 que se tramitó en este Despacho y embargo de remanentes comunicado para este último, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para su proceso 2016-00613-00, los cuales ya fueron terminados por Pago Total y ordenada su cancelación de medidas, razón por la cual no es necesario poner a disposición los remanentes o depósitos sobrantes para ninguno de los dos asuntos. Sírvasse proveer.

GUSTAVOA. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1360

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2017-00120-00
D/te. HUGO ANTONIO MUÑOZ TELLO
D/do. FLAY SURY MAZABEL CUASQUER Y OTRAS

Visto el memorial que antecede y teniendo en cuenta que efectivamente el proceso se encuentra archivado definitivamente por Transacción, lo que implica que los depósitos obrantes en este asunto deban ser entregados a la parte ejecutada a quien le hicieron los descuentos en este caso a las solicitantes CLARA XIMENA MAZABEL CUASQUER y a FLAY SURY MAZABEL CUASQUER, quienes autorizaron sean entregados los mismos al Dr. JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, como consta en documento autenticado; así mismo y dada la terminación por Pago de los procesos Radicados Nos. 2016-00555-00 que se tramitó en este Despacho y del proceso 2016-00613-00, que se tramitó en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los cuales se habían solicitado embargo de remanentes, dichos dineros sobrantes serán devueltos a las demandadas a través del apoderado de la parte demandante por así haberlo autorizado en escrito allegado por el profesional el cual se encuentra autenticado.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2017-00120-00
D/te. HUGO ANTONIO MUÑOZ TELLO
D/do. FLAY SURY MAZABEL CUASQUER Y OTRAS

Así las cosas y encontrando procedente lo solicitado por las señoras CLARA XIMENA y FLAY SURY MAZABEL CUASQUER, se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive.

Ahora se deja constancia, que con anterioridad no se podían entregar los títulos, de la señora FLAY SURY MAZABEL CUASQUER, porque estaba vigente un embargo de remanentes del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, que apenas el 2 de junio de 2023, nos comunicó que declaró terminado el asunto 2016-00613-00.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la DEVOLUCION a la señora CLARA XIMENA MAZABEL CUASQUER, identificada con C.C. No. 25.281.150, en calidad de demandada, el Depósito judicial obrante en este asunto, identificados con el número 469180000515920 por valor de \$ 450.114,00 el cual será entregado al Dr. JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, identificado con C.C. No. 4.628.351 de Bolívar -Cauca, conforme a lo antes indicado.

SEGUNDO: ORDENAR la DEVOLUCION a la señora FLAY SURY MAZABEL CUASQUER, de los siguientes depósitos judiciales, que a continuación se relacionan; los cuales serán entregados al Dr. JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, identificado con C.C. No. 4.628.351 de Bolívar -Cauca, por así haberlo autorizado la demandada en documento presentado al Juzgado.

No. Depósito Judicial	Valor \$
469180000575621	552.980,86
469180000577828	553.242,70
469180000580928	553.242,70
469180000583225	543.305.30
469180000585257	543.305.30
469180000587393	580.111,54
469180000588790	566.093.08
469180000590950	580.111,54
469180000593677	580.111,54
469180000595775	580.111,54
469180000597820	578.782,41
469180000599720	580.111,54
469180000601275	580.111,54
469180000603494	128.378,41

TERCERO: REALIZADO lo anterior, archívese definitivamente el presente asunto.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2017-00120-00
D/te. HUGO ANTONIO MUÑOZ TELLO
D/do. FLAY SURY MAZABEL CUASQUER Y OTRAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8881874ad4ffab9a1c4cd65d4258257b468763eb9f045d2fa54fd82e5fa853ea**

Documento generado en 08/06/2023 04:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00025-00

D/te: MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS Identificada con cédula No. 25.268.005

D/do: MILENA OROZCO MUÑOZ Identificada con cédula No. 1.061.687.702

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante aporta constancia de envío de notificación personal a la dirección electrónica de la señora MILENA OROZCO MUÑOZ identificada con cédula No. 1.061.687.702, sin embargo, la empresa postal en la nota de la guía manifiesta "No fue posible la entrega al destinatario", por tanto, solicita el emplazamiento. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1383

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00025-00

D/te: MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS Identificada con cedula No. 25.268.005

D/do: MILENA OROZCO MUÑOZ Identificada con cedula No. 1.061.687.702

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada aportó a través del correo electrónico del Juzgado prueba de haber enviado a través de empresa de mensajería, notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, sin embargo, dicha notificación fue devuelta con nota de "*No fue posible la entrega al destinatario*", por consiguiente en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se observa la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, al manifestar la apoderada desconocer otra dirección para notificación y teniendo en cuenta que no hay otra dirección para efectuarla, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de MILENA OROZCO MUÑOZ identificada con cédula No. 1.061.687.702 , en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a MILENA OROZCO MUÑOZ identificada con cédula No. 1.061.687.702, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8d11bbbaca6bcc1de92487cb6668e69b533bc5ac396b4b5fec8324a6199e72**

Documento generado en 08/06/2023 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00695-00.

Dte.: MARIELA ARTUNDUAGA DE CHAGUENDO, identificada con cédula. N° 34.541.035

Ddo.: JERSON RONAL LOPEZ MACA, identificado con cédula N° 10.306.007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1385

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por MARIELA ARTUNDUAGA DE CHAGUENDO contra JERSON RONAL LOPEZ MACA, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 18 de octubre de 2018. Mediante auto No. 128 del 29 de enero de 2019, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado. Mediante auto N° 851 del 07 de mayo de 2021, se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 1054 del 31 de mayo de 2021 -notificado en estado el 1 de junio de 2021-, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00695-00.

Dte.: MARIELA ARTUNDUAGA DE CHAGUENDO, identificada con cédula. N° 34.541.035

Ddo.: JERSON RONAL LOPEZ MACA, identificado con cédula N° 10.306.007.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 1 de junio de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por MARIELA ARTUNDUAGA DE CHAGUENDO contra JERSON RONAL LOPEZ MACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00695-00.

Dte.: MARIELA ARTUNDUAGA DE CHAGUENDO, identificada con cédula. N° 34.541.035

Ddo.: JERSON RONAL LOPEZ MACA, identificado con cédula N° 10.306.007.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c95d484443c507245d0fb00a03896de070287353fa07dc9a6b5eaacd03b2119**

Documento generado en 08/06/2023 03:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00081-00

D/te. GIOVANNI GOMEZ CANENCIO

D/do. LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA Y DIEGO DARIO PAJOY TOBAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1005

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Señores:

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00081-00

D/te. GIOVANNI GOMEZ CANENCIO

D/do. LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA Y DIEGO DARIO PAJOY TOBAR.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por GIOVANNI GOMEZ CANENCIO, identificado con C.C. No. 10.269.499, a través de apoderada judicial, en contra de LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA Y DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, identificados con Cédula de Ciudadanía No 25.257.738 y No. 76.306.419, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, incoado por GIOVANNI GOMEZ CANENCIO, identificado con C.C. No. 10.269.499, a través de apoderada judicial, en contra de LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA Y DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, identificados con Cédula de Ciudadanía No 25.257.738 y No. 76.306.419, respectivamente, conforme a lo antes expuesto. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiéndole que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 394 del 25 de junio de 2021, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta GIOVANNI GOMEZ CANENCIO, identificado con C.C. No. 10.269.499, en contra de DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA y ELSA YOLANDA MANZANO, radicado bajo partida No. 2019-00232-00, que cursa en este Despacho. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (Letra de Cambio), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa

CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00081-00

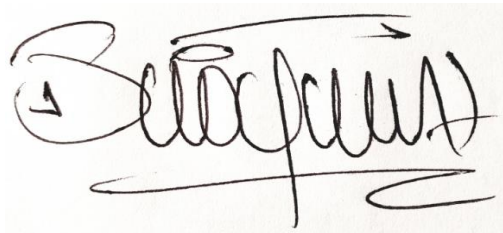
D/te. GIOVANNI GOMEZ CANENCIO

D/do. LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA Y DIEGO DARIO PAJOY TOBAR

cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 394 de fecha 25 de Junio de 2021, de EMBARGO de bienes que se llegaren a desembargar o los remanentes productos de los embargos de LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA Y DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, identificados con Cédula de Ciudadanía No 25.257.738 y N° 76.306.419, así mismo se advierte que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 394 del 25 de junio de 2021, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta GIOVANNI GOMEZ CANENCIO, identificado con C.C. No. 10.269.499, en contra de DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA y ELSA YOLANDA MANZANO, radicado bajo partida No. 2019-00232-00, que cursa en este Despacho, Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00081-00

D/te. GIOVANNI GOMEZ CANENCIO

D/do. LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA Y DIEGO DARIO PAJOY TOBAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1006

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Señores:

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00081-00

D/te. GIOVANNI GOMEZ CANENCIO

D/do. LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA Y DIEGO DARIO PAJOY TOBAR.

SU PROCESO:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00232-00

D/te. GIOVANNI GOMEZ CANENCIO

D/do. LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA, DIEGO DARIO PAJOY TOBAR Y ELSA YOLANDA MANZANO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por GIOVANNI GOMEZ CANENCIO, identificado con C.C. No. 10.269.499, a través de apoderada judicial, en contra de LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA Y DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, identificados con Cédula de Ciudadanía No 25.257.738 y No. 76.306.419, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, incoado por GIOVANNI GOMEZ CANENCIO, identificado con C.C. No. 10.269.499, a través de apoderada judicial, en contra de LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA Y DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, identificados con Cédula de Ciudadanía No 25.257.738 y No. 76.306.419, respectivamente, conforme a lo antes expuesto. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiéndole que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 394 del 25 de junio de 2021, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta GIOVANNI GOMEZ CANENCIO, identificado con C.C. No. 10.269.499, en contra de DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA y ELSA YOLANDA MANZANO, radicado bajo partida No. 2019-00232-00, que cursa en este Despacho. Líbrense los Oficios pertinentes a

CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00081-00

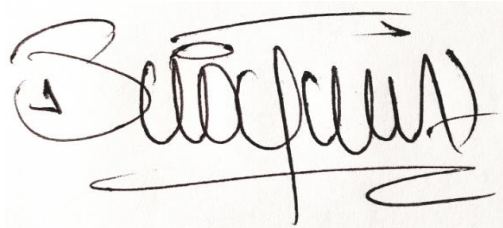
D/te. GIOVANNI GOMEZ CANENCIO

D/do. LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA Y DIEGO DARIO PAJOY TOBAR

las autoridades a que haya lugar. TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (Letra de Cambio), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 394 de fecha 25 de Junio de 2021, de EMBARGO de bienes que se llegaren a desembargar o los remanentes productos de los embargos de LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA Y DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, identificados con Cédula de Ciudadanía No 25.257.738 y N° 76.306.419, así mismo se advierte que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 394 del 25 de junio de 2021, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta GIOVANNI GOMEZ CANENCIO, identificado con C.C. No. 10.269.499, en contra de DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA y ELSA YOLANDA MANZANO, radicado bajo partida No. 2019-00232-00, que cursa en este Despacho, Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00081-00

D/te. GIOVANNI GOMEZ CANENCIO

D/do. LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA Y DIEGO DARIO PAJOY TOBAR

INFORME SECRETARIAL. Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido, se deja constancia que hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1386

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00081-00

D/te. GIOVANNI GOMEZ CANENCIO

D/do. LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA Y DIEGO DARIO PAJOY TOBAR.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

GIOVANNI GOMEZ CANENCIO, identificado con C.C. No. 10.269.499, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva singular en contra de LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA Y DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, identificados con Cédula de Ciudadanía No. 25.257.738 y No. 76.306.419, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 974 del 8 de Abril de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura el 17 de Abril de 2023, la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y anotaciones efectuadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00081-00

D/te. GIOVANNI GOMEZ CANENCIO

D/do. LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA Y DIEGO DARIO PAJOY TOBAR

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada de la parte demandante con facultad de recibir solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, así mismo se dispondrá lo pertinente en razón a que existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, incoado por GIOVANNI GOMEZ CANENCIO, identificado con C.C. No. 10.269.499, a través de apoderada judicial, en contra de LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA Y DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, identificados con Cédula de Ciudadanía No 25.257.738 y No. 76.306.419, respectivamente, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiéndole que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 394 del 25 de junio de 2021, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta GIOVANNI GOMEZ CANENCIO, identificado con C.C. No. 10.269.499, en contra de DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, LIGIA OLAVE DE ZUÑIGA y ELSA YOLANDA MANZANO, radicado bajo partida No. 2019-00232-00, que cursa en este Despacho. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (Letra de Cambio), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1405cf666362c6493d3fcf40e4c43c9cfa87ba5946990ae76a87b6b7cfbe9485**

Documento generado en 08/06/2023 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1384

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2019-00374-00
D/te: ANA CELINA PAZ HERRERA
D/do: FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Ejecutoriada la sentencia que decide el proceso, se halla procedente:

1- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada con auto 2162 del 13 de agosto de 2019, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-153756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Líbese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e750282c7e8333144d0218e2a23c74179b7d7d47780f4afec8f581a71b752d7**

Documento generado en 08/06/2023 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00115-00
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA, identificada con NIT. 891.900.492-5
D/do. LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 989
Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA PROSPERIDAD
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00115-00
D/te. COOPERATIVA COOPROCENVA, identificada con NIT. 891.900.492-5
D/do. LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por COOPERATIVA COOPROCENVA, identificada con NIT. 891.900.492-5, a través de apoderada judicial, en contra de LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046, se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: SUSPENDER a partir del Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023) y hasta el Diez (10) de Agosto de dos Mil Veintitrés (2023), el presente proceso ejecutivo singular incoado por la COOPERATIVA COOPROCENVA en contra de LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, por mutuo acuerdo de las partes, conforme a lo antes mencionado. SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso el día once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023), o antes si las partes lo solicitan (inciso 2° del artículo 163 del CGP). TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Emítanse los oficios correspondientes. CUARTO: ORDENASE la entrega de Depósitos Judiciales a la parte demandante con abono a cuenta, conforme al acuerdo celebrado entre las partes, documento que fue debidamente autenticado. La suma a entregar al ejecutante corresponde a \$891.653, suma representada en los depósitos No. 469180000660688 del 17 de abril de 2023 y No. 469180000662629 del 18 de mayo de 2023. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 602 del 6 de Agosto de 2021, que recae sobre el treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida que mensualmente devenga LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046, como empleada o afiliada al SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA PROSPERIDAD.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00115-00
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA, identificada con NIT. 891.900.492-5
D/do. LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046

INFORME SECRETARIAL: Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que las partes presentaron memorial solicitando de mutuo acuerdo la suspensión del proceso hasta el día 10 de agosto de 2023, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos hasta la fecha consignados por cuenta de este proceso a la parte ejecutante. Va para decidir lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1376

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00115-00
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA, identificada con NIT. 891.900.492-5
D/do. LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud elevada por las partes, el Juzgado accederá a la suspensión del proceso, así como también al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y a la entrega con abono a cuenta de los depósitos judiciales constituidos por cuenta de este proceso que ascienden a la suma de \$891.653.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER a partir del Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023) y hasta el Diez (10) de Agosto de dos Mil Veintitrés (2023), el presente proceso ejecutivo singular incoado por la COOPERATIVA COPROCENVA en contra de LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, por mutuo acuerdo de las partes, conforme a lo antes mencionado.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso el día once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023), o antes si las partes lo solicitan (inciso 2° del artículo 163 del CGP).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00115-00
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA, identificada con NIT. 891.900.492-5
D/do. LESLIE JIMENA CABANILLAS SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.565.046

TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Emítanse los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENASE la entrega de Depósitos Judiciales a la parte demandante con abono a cuenta, conforme al acuerdo celebrado entre las partes, documento que fue debidamente autenticado. La suma a entregar al ejecutante corresponde a \$891.653, suma representada en los depósitos No. 469180000660688 del 17 de abril de 2023 y No. 469180000662629 del 18 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c113fac011a6a7922190cfcdee5dc5e94d89c5a1c35e82f15d199a73efed0691**

Documento generado en 08/06/2023 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00331-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA “COMFACAUCA” con NIT No. 8915001820
D/do. NATALIA SANJUAN ASTAIZA con C.C. 1.061.714.151.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00331-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA “COMFACAUCA” con NIT No. 8915001820
D/do. NATALIA SANJUAN ASTAIZA con C.C. 1.061.714.151.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto No. 1.074 del 11 de mayo de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$ 0000,00
Agencias en derecho	\$977.000,00
TOTAL:	\$977.000,00

TOTAL: NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 977.000,00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00331-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT No. 8915001820
D/do. NATALIA SANJUAN ASTAIZA con C.C. 1.061.714.151.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1372

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00331-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT No. 8915001820
D/do. NATALIA SANJUAN ASTAIZA con C.C. 1.061.714.151.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aeb47ceeeb8bb3e49667d1023edc178e9899e560d9b0524d0daea603eb361f9**

Documento generado en 08/06/2023 03:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0016200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, con NIT: 900680529-5
D/do: JUAN CARLOS TOLOZA RUEDA, identificado con cédula No. 4.613.464
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0016200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, con NIT: 900680529-5
D/do: JUAN CARLOS TOLOZA RUEDA, identificado con cédula No. 4.613.464

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto No. 1.076 del 11 de mayo de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$ 0000,00
Agencias en derecho	\$283.824,00
TOTAL:	\$283.824,00

TOTAL: DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 283.824,00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0016200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, con NIT: 900680529-5
D/do: JUAN CARLOS TOLOZA RUEDA, identificado con cédula No. 4.613.464

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1373

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0016200
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, con NIT: 900680529-5
D/do: JUAN CARLOS TOLOZA RUEDA, identificado con cédula No. 4.613.464

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1050018df84851f6dd6c348e8ae31e8b1150213503c66743560f0eac3ee8cf**

Documento generado en 08/06/2023 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0028400
D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT: 800.037.800-8
D/do.: NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0028400
D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT: 800.037.800-8
D/do.: NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto No. 1.077 del 11 de mayo de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$ 145.000,00
Agencias en derecho	\$689.000,00
TOTAL:	\$834.000,00

TOTAL: OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 834.000,00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0028400
D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT: 800.037.800-8
D/do.: NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1374

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0028400
D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT: 800.037.800-8
D/do.: NIDIA MAGALI MENDEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 29.543.056

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f65b06bb6208f8b722264ec00a8c1f9113cb53e6d8264da0f16b13e4e7f6fc**

Documento generado en 08/06/2023 03:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00299-00

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do: OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ, identificado con cédula No. 1.061.722.855

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez, que EPS SANITAS remire información solicitada por medio del Oficio 928 del 26 de mayo del 2023. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1378

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y memorial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, el contenido del escrito presentado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, donde consta que el empleador del demandado es el MUNICIPIO DE POPAYÁN.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte DEMANDANTE, el contenido del escrito presentado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f193ff7fcc76516f509cd3c29df9df7ec5a9486b9c3de1e122513ea4945a215**

Documento generado en 08/06/2023 02:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, presentó solicitud para que el Juzgado requiera a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO Y BANCO DAVIVIENDA; para que se pronuncien sobre la solicitud de Embargo comunicada ya que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de estas entidades. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1362

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00362-00
D/te. BANCO POPULAR S.A con NIT. 860007738-9
D/do. ARTEMIO GARCIA ROMAN con C.C. No.16.829.622

De conformidad con el informe secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de la apoderada de la parte demandante, poniendo de presente inicialmente que, mediante Auto No. 2046 del 13 de septiembre de 2021, este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de certificados de depósito, cuentas de ahorros, cuentas corrientes y cualquier suma de dinero, se encuentre en cabeza de ARTEMIO GARCIA ROMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.829.622, en los bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco AV VILLAS, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia. La medida se limitó hasta por la suma de VIENTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$28.741.461.00).

Al respecto, revisando la foliatura procesal, se evidencia que el Banco BBVA y Banco de Occidente han allegado respuesta referente a lo solicitado, pero no se evidencia la radicación del oficio ante las otras entidades bancarias por la parte demandante.

En este sentido, se insta a la apoderada de la parte demandante, a que como parte interesada cumpla con la carga procesal de radicar el oficio correspondiente ante cada entidad bancaria y si ya ha cumplido con la carga procesal, allegar a este Juzgado evidencia de la radicación.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de REQUERIMIENTO de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO Y BANCO DAVIVIENDA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, cumpla con la carga procesal de aportar constancia de radicación del oficio que comunica la medida cautelar, ante las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO Y BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb3418b20b298372f48ccf5eed2d29f20c303d7463b53f6eaa4846454814ae2**

Documento generado en 08/06/2023 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0045100
D/te. SANDRA YULIETH TORO TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.292.184 y OTRO.
D/do. MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula No 25.271.619

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0045100
D/te. SANDRA YULIETH TORO TOBAR, identificada con C.C. No 36.292.184 y OTRO.
D/do. MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula No 25.271.619

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto No. 1.078 del 11 de mayo de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$ 38.800,00
Agencias en derecho	\$792.000,00
Registro de Medida ORIP	\$ 40.200,00
TOTAL:	\$871.000,00

TOTAL: OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 871.000,00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0045100
D/te. SANDRA YULIETH TORO TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.292.184 y OTRO.
D/do. MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula No 25.271.619

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1375

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0045100
D/te. SANDRA YULIETH TORO TOBAR, identificada con C.C. No 36.292.184 y OTRO.
D/do. MARIA ADIELA CHICANGANA DE PEREZ, identificada con la cédula No 25.271.619

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5c8eccea17861b38ac9bbdea708803a36d95ad24cbb442cab27e58a1fe7230**

Documento generado en 08/06/2023 03:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00348 – 00
D/te: YURI IMBACHI ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No.
1.130.657.904

D/dos: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.861
y FELISA GUACHETÁ QUILINDO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.264.387
INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia,
informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado
en auto No 2655 del 01 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1382

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00348 – 00
D/te: YURI IMBACHI ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No.
1.130.657.904
D/dos: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.861
y FELISA GUACHETÁ QUILINDO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.264.387

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se
ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 2655 del 01 de diciembre de 2022, fue inadmitida la demanda de la
referencia para que la demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 02 de diciembre de 2022, y dentro del
término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo
conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Popayán,

Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00348 – 00

D/te: YURI IMBACHI ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No.

1.130.657.904

D/dos: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.861 y FELISA GUACHETÁ QUILINDO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.264.387

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de pertenencia incoada por YURI IMBACHI ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.657.904, en contra de JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.861 y FELISA GUACHETÁ QUILINDO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.264.387, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5519335ae965f4b289b8900c0fe1a774d1c22ea1f89d07999e72d2c535ee479**

Documento generado en 08/06/2023 03:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00384 –00

D/te: BANCO W S.A, persona jurídica identificada con NIT 900.378.212-2.

D/do: JAIRO APOLINAR VARONA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.523.265 y
MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1377

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00384 –00

D/te: BANCO W S.A, persona jurídica identificada con NIT 900.378.212-2.

D/do: JAIRO APOLINAR VARONA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.523.265 y
MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452

De conformidad con las certificaciones remitidas vía correo electrónico, se observa que la parte demandante remite vía correo electrónico la NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado JAIRO APOLINAR VARONA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.523.265, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de la cual se hace entrega el día 27 de abril de 2023, según certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería.

Sin embargo, no se encuentra evidencia de la NOTIFICACIÓN PERSONAL realizada a la demandada MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452, lo cual es necesario para continuar el trámite procesal y lleva a denegar la solicitud de proferir sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante de dictar sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04da3f9528e006b169a71e65380f383db30ef7665bc5cd521448a38ca4efd4c**

Documento generado en 08/06/2023 02:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 982

Doctor:
CAMILO ENRIQUE GALÍNDEZ NARVÁEZ
Calle 3 No. 3-40, oficina 204 de esta ciudad
Correo electrónico: camilogalindezn@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1363 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIA INES MEJIA DE CALDAS, dentro del proceso de extinción de Hipoteca, bajo radicado 2023-00082-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 03 de mayo de 2023, se publicó el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIA INES MEJIA DE CALDAS, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1363

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIA INES MEJIA DE CALDAS, al abogado CAMILO ENRIQUE GALÍNDEZ NARVÁEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.746.366 y T.P No. 306.186 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 3 No. 3-40, oficina 204 de esta ciudad, correo electrónico: camilogalindezn@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Ref. Proceso de extinción de hipoteca No 2023-00082-00
D/te: LUIS ALFREDO MUÑOZ MORAN, identificado con cédula de ciudadanía No.
10.538.947
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIA INES MEJIA DE CALDAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b469eb52539735105b5a6fba1bcefd5093140707df267d73be1d64bee3dc23**
Documento generado en 08/06/2023 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Monitorio No. 2023-00138-00
D/te.: MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES identificado con C.C. No. 1.061.721.817
D/dos: DANIEL FELIPE CASTRILLON MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.733.210.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1364

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Monitorio No. 2023-00138-00
D/te.: MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES identificado con C.C. No. 1.061.721.817
D/dos: DANIEL FELIPE CASTRILLON MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.733.210.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES identificado con C.C. No. 1.061.721.817, actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda monitoria, contra DANIEL FELIPE CASTRILLON MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.733.210, con el objeto de que se declare la existencia de un contrato verbal y así mismo se condene al demandado a pagar la suma adeudada de dicho convenio, producto de una comisión.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, una vez subsanada, se tiene que, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene la ADMISIÓN de la demanda, al tenor de los artículos 82, 89, 90 y 419 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a DANIEL FELIPE CASTRILLON MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.733.210, para que pague a favor del señor MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES identificado con C.C. No. 1.061.721.817, en el plazo de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Monitorio No. 2023-00138-00

D/te.: MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES identificado con C.C. No. 1.061.721.817

D/dos: DANIEL FELIPE CASTRILLON MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.733.210.

1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE., por concepto de comisión, derivada de la compraventa del inmueble con matrícula No. 120-203544.

2. Los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 27 de abril de 2022, fecha en que se suscribe la respectiva escritura por medio de la cual se materializó la compraventa del bien identificado con matrícula inmobiliaria No 120-203544, objeto de demanda.

O, para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el señor MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES identificado con C.C. No. 1.061.721.817.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado y de los intereses causados. En caso contrario si satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Advertir al demandante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto en el artículo 421 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JAIME ANDRES CORTES BONILLA, identificado con C.C. No. 76.329.653 y T.P. No. 236.122 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte actora, conforme el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f89679371a1701678207b26eee7cfd7e13cf052f9365030fff8e467c552961**

Documento generado en 08/06/2023 03:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00140-00

D/te: ROSALBA PEREZ ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.493.404

D/do: ASOCIACION DE VIVIENDA EL PANAMERICANO con Nit 817.002.570-1 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto No 1190 del 23 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1365

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00140-00

D/te: ROSALBA PEREZ ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.493.404

D/do: ASOCIACION DE VIVIENDA EL PANAMERICANO con Nit 817.002.570-1 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 1190 del 23 de mayo de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 24 de mayo de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00140-00
D/te: ROSALBA PEREZ ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.493.404
D/do: ASOCIACION DE VIVIENDA EL PANAMERICANO con Nit 817.002.570-1 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de pertenencia incoada por ROSALBA PEREZ ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.493.404, en contra de ASOCIACION DE VIVIENDA EL PANAMERICANO con Nit 817.002.570-1 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a7363a0a8c2a64a4727813c99465b091b0ace8a2e491fb72c3b1585ad1680d**

Documento generado en 08/06/2023 03:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 2023-00144-00
D/te: FABIOLA TERESA JIMENEZ DE MOLANO con C.C. 25.490.489
D/do: CARLOS ALBERTO DIAZ LUQUE con C.C. 79.942.519

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1366

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 2023-00144-00
D/te: FABIOLA TERESA JIMENEZ DE MOLANO con C.C. 25.490.489
D/do: CARLOS ALBERTO DIAZ LUQUE con C.C. 79.942.519

ASUNTO A TRATAR

FABIOLA TERESA JIMENEZ DE MOLANO con C.C. 25.490.489, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra CARLOS ALBERTO DIAZ LUQUE con C.C. 79.942.519, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FABIOLA TERESA JIMENEZ DE MOLANO con C.C. 25.490.489, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra CARLOS ALBERTO DIAZ LUQUE con C.C. 79.942.519, con el objeto de que se declare que el demandado es responsable de los perjuicios causados por la mordedura de un canino de su propiedad en hechos ocurridos el día 01 de mayo de 2020 y se condene al pago de la indemnización reclamada.

Teniendo en cuenta que la cuantía no supera los 40 SMLMV y el lugar donde sucedieron los hechos que es en Popayán, el Despacho es competente para conocer del presente asunto.

En este orden, como quiera que una vez subsanada, en la demanda que nos ocupa se encuentran reunidos los requisitos legales indispensables para su ADMISIÓN, al tenor de los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

SE

REF.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 2023-00144-00
D/te: FABIOLA TERESA JIMENEZ DE MOLANO con C.C. 25.490.489
D/do: CARLOS ALBERTO DIAZ LUQUE con C.C. 79.942.519

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por FABIOLA TERESA JIMENEZ DE MOLANO con C.C. 25.490.489, contra CARLOS ALBERTO DIAZ LUQUE con C.C. 79.942.519.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de lo previsto en los artículos 390, 391 y 392 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, CARLOS ALBERTO DIAZ LUQUE con C.C. 79.942.519. Advertir al demandante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dc72ce6118738221d41612abd9960ec5bf8f418fe43ae556e34f0a55a21fdf**

Documento generado en 08/06/2023 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF.: Proceso Verbal Sumario Nro. 2023-00145-00

D/te: LA PREVISORA SEGUROS S.A con NIT 860.002.400-2

D/do: RIGOBERTO OLAVE GARZON con C.C. 4.611.947

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto No. 1200 del 23 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1367

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Proceso Verbal Sumario Nro. 2023-00145-00

D/te: LA PREVISORA SEGUROS S.A con NIT 860.002.400-2

D/do: RIGOBERTO OLAVE GARZON con C.C. 4.611.947

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 1200 del 23 de mayo de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 24 de mayo de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

REF.: Proceso Verbal Sumario Nro. 2023-00145-00
D/te: LA PREVISORA SEGUROS S.A con NIT 860.002.400-2
D/do: RIGOBERTO OLAVE GARZON con C.C. 4.611.947

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal Sumaria incoada por la PREVISORA SEGUROS S.A. con NIT 860.002.400-2, en contra de RIGOBERTO OLAVE GARZON con C.C. 4.611.947, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2385f1b5966f1686e72762286b6252730a9e38f3542574d207c0cbc085a2d0fd**

Documento generado en 08/06/2023 03:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00146-00

D/te: INOCENCIA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.493.533.

D/do: JAIRO EVELIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.532.911.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1368

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00146-00

D/te: INOCENCIA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.493.533.

D/do: JAIRO EVELIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.532.911.

ASUNTO A TRATAR:

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

INOCENCIA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.493.533, presenta a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de JAIRO EVELIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.532.911, como título base del recaudo presenta recibo de consignación bancaria, del cual se hace necesario hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00146-00

D/te: INOCENCIA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.493.533.

D/do: JAIRO EVELIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.532.911.

documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En el sub examine, la parte demandante allegó copia de recibo de consignación bancaria, en el cual solo se observan los datos de identificación de la demandante, sin que se evidencie la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, tal como lo exige la Ley, es decir que el documento presentado no es idóneo para ostentar la calidad de título base de la acción ejecutiva.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito sine qua non para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JAIRO EVELIO QUINAYAS, identificado con cédula de ciudadanía No 10.532.911, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d845bb21658049448190b5963816a517132ef0819560357b1679a02983d80b0**

Documento generado en 08/06/2023 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00147– 00

D/te: MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525.

D/do: CRISTIAN CAMILO AGUILAR ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.417.625 y CESAR

TULIO RUANO CERON, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.443.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1369

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00147– 00

D/te: MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525.

D/do: CRISTIAN CAMILO AGUILAR ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.417.625 y CESAR

TULIO RUANO CERON, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.443.

Se acepta el impedimento propuesto por la señora Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, por lo que se avoca el proceso de la referencia.

ASUNTO A TRATAR

MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CRISTIAN CAMILO AGUILAR ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.417.625 y CESAR TULIO RUANO CERON, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.443, como título de recaudo ejecutivo presentó copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa una indebida acumulación de pretensiones porque se solicita la obligación principal (pago de cánones) y la cláusula penal. Lo que contraría, el art. 1594 del C.C., que dice:

“ARTICULO 1594. <TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA>. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a

su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”

Y revisado el contrato de arrendamiento en la cláusula duodécima, se pacta cláusula penal; pero en ningún caso, se pacta que el acreedor pueda perseguir el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la cláusula penal.

Se habla en el contrato de la posibilidad de pedir una indemnización ordinaria y la cláusula penal, indemnización que no es igual a la obligación principal.

- Se pretende el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, y julio de 2023, no obstante, en el hecho sexto de la demanda se refiere que el inmueble objeto de arrendamiento fue entregado por el demandado el 12 de abril de 2023, por tanto, se hace necesario que el apoderado demandante aclare el sustento para realizar el cobro de los cánones referidos. Además, no son exigibles, cánones que no se han causado.
- Conforme corrija las pretensiones, debe corregir la cuantía de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el asunto de la referencia, al aceptarse el impedimento propuesto por la señora Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525, contra CRISTIAN CAMILO AGUILAR ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.417.625 y CESAR TULIO RUANO CERON, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.443, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.314.197 y T.P. No 205.532 del C.S. de la J, conforme al poder a él conferido.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00147– 00
D/te: MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525.
D/do: CRISTIAN CAMILO AGUILAR ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.417.625 y CESAR
TULIO RUANO CERON, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.443.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3531329e7330c78a4b50e3a24f7c5c7092630da036692fe69f29a13684a2825d**
Documento generado en 08/06/2023 02:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00149– 00

D/te: FRANCISCO JAVIER CHILITO PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.705.074.

D/do: BRAYHAN ERMINSON OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.786.738.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1370

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00149– 00

D/te: FRANCISCO JAVIER CHILITO PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.705.074.

D/do: BRAYHAN ERMINSON OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.786.738.

ASUNTO A TRATAR

FRANCISCO JAVIER CHILITO PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.705.074, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de BRAYHAN ERMINSON OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.786.738.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder especial que se aporta no se encuentra autenticado, requisito del cual se puede prescindir acudiendo al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual autoriza a conferir poder por medio de mensaje de datos, no obstante, tal circunstancia no se acredita la remisión del poder desde el correo del poderdante, por tanto, el abogado debe aportar poder debidamente autenticado o acreditar que el mismo fue enviado desde el correo electrónico personal del poderdante.
- En el poder no se informa el correo electrónico del apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 de la Ley 2213/2022).
- Se aporta la dirección de correo electrónico del demandado, pero no se informa cómo se obtuvo, ni se aporta evidencia alguna, situación que contraría lo estipulado en inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la*

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

A.P

persona por notificar”, en consecuencia, el togado deberá aclarar lo pertinente.

- No aporta dirección física de notificación del **demandado**, siendo este un requisito contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, norma a saber; *“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...). 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.*
- En el acápite de notificaciones se observa que la dirección electrónica suministrada para notificación del **demandante** al parecer pertenece al apoderado, por tanto, se debe suministrar una dirección electrónica personal y que efectivamente sea la utilizada por tal parte.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por FRANCISCO JAVIER CHILITO PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.705.074, contra BRAYHAN ERMINSON OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.786.738, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47c913557a5275e1db9dcb11d7c1cbbf88572bf1fdb2abbfa332fe09f524d34**

Documento generado en 08/06/2023 02:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00151– 00

D/te: EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.297.212.

D/do: CARLOS ALBERTO CORTES BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.309.453.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1371

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00151– 00

D/te: EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.297.212.

D/do: CARLOS ALBERTO CORTES BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.309.453.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.297.212, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CARLOS ALBERTO CORTES BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.309.453.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, pagaré No 00001, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MCTE suscrito por el señor CARLOS ALBERTO CORTES BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.309.453.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el titulo valor pagaré, se consigna que, su fecha de creación es el 18 de mayo de 2022 y que a la fecha del vencimiento (24 de noviembre de 2022), el deudor pagará a favor del acreedor la suma de \$2.000.000 por concepto de capital, \$180.200, por concepto de intereses corrientes, \$273.180 por intereses moratorios y \$500.000, por otros conceptos.

Y, por otro lado, en el numeral Segundo de dicho título, confusamente se establece que, se pagará la suma indicada en el numeral anterior a favor del Acreedor en SEIS (06) cuotas mensuales.

Así las cosas, en el mismo título valor, y sin que se agregue una explicación al respecto, se están estableciendo dos opciones de pago distintas para la misma obligación; una al vencimiento del plazo y otra, en pagos mensuales sin indicar fechas, lo cual, afecta la claridad y exigibilidad del título valor.

Consecuentemente con lo anterior, es de establecer que, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, en los términos más adelante enunciados y que rigen los procedimientos judiciales el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado:

“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.

Precisamente por el principio de la economía procesal, se explican algunas normas del Código de Procedimiento Civil. Está, en primer lugar, el numeral 2 del artículo 38, que confiere poder al juez para “Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”. Viene luego la obligación impuesta al juez, cuando inadmite la demanda, de señalar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días (inciso noveno del artículo 85). Con la misma finalidad, de evitar vicios de procedimiento, el artículo 86 ordena al juez admitir la demanda “que reúna los requisitos legales”, dándole el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”¹. (Resalta el Despacho).

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 1998. M.P. JORGE ARANGO MEJÍA. Posición reiterada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, STC16645-2015, Radicación n.º 11001-22-03-000-2015-02552-01, Sentencia del 04 de diciembre de 2015.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00151– 00

D/te: EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.297.212.

D/do: CARLOS ALBERTO CORTES BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.309.453.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CARLOS ALBERTO CORTES BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.309.453, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9220a90d0d88c12c631b8c819614fc43d78b82f4dad51d5098ac2982e4ec9f85**

Documento generado en 08/06/2023 02:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1379

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Sucesión Intestada No. 2023-00165-00
S/te.: JENIFFER MARTINEZ SALAZAR, identificada con C.C. No 38.568.932
C/te: JAIRO ELIAS MARTINEZ ESCOBAR quien en vida se identificó con cédula No 10.526.146

ASUNTO A TRATAR

JENIFFER MARTINEZ SALAZAR, identificada con C.C. No 38.568.932, actuando como heredera, y a través de apoderado judicial, presentó proceso de sucesión cuyo causante es JAIRO ELIAS MARTINEZ ESCOBAR quien en vida se identificó con cédula No 10.526.146.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No aporta el inventario de bienes, determinando las deudas o expresando si no hay (numeral 5 art. 489 del CGP).
- El artículo 489 del Código General del Proceso, regula ANEXOS DE LA DEMANDA, en su numeral sexto indica “Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”, avalúo que el apoderado no aporta en los términos exigidos por el citado art. 444, numeral 4 del CGP. Además es un anexo, ese inventario de bienes con el antedicho avalúo.
- Conforme el registro civil de nacimiento de JAIRO MARTINEZ BOLAÑOS, no es hijo del causante, por ende, no tiene la calidad de heredero indicada, por lo que se debe aclarar este aspecto.
- Debe informar cómo obtuvo el correo de los convocados al proceso de sucesión, adjuntando las evidencias como lo dispone el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213/2022.

Ref.: Proceso Sucesión Intestada No. 2023-00165-00
S/te.: JENIFFER MARTINEZ SALAZAR, identificada con C.C. No 38.568.932
C/te: JAIRO ELIAS MARTINEZ ESCOBAR quien en vida se identificó con cédula No 10.526.146

- Es necesario que determine si el causante era casado o tenía una unión marital de hecho con ROVIRA BOLAÑOS SÁNCHEZ, aportando la prueba (numeral 4 del art. 489 del CGP), determinando además bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, procediendo a su liquidación, de forma acumulada con la sucesión.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JAIRO ELIAS MARTINEZ ESCOBAR quien en vida se identificó con cédula No 10.526.146, propuesta por JENIFFER MARTINEZ SALAZAR, identificada con C.C. No 38.568.932, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ISMAEL HURTADO CARDOZO identificado con C.C. No. 16.779.711 y T.P. No. 170.768 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a537e70ca24bea8d980002d56e5d28acae00e41505a2f4ab24e5e346a69774**

Documento generado en 08/06/2023 03:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>